



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA E

35910 / 2011 CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/SU
DEFENSA C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/
ORDINARIO

Juzg. 5 Sec. 10

13-14-15

Buenos Aires, 07 de noviembre de 2014.-

Y VISTOS:

1. Apeló la demandada el pronunciamiento dictado a fs. 417/20 y aclaratoria de fs.441, en cuanto: i) difirió el tratamiento de la excepción de falta de legitimación para la oportunidad de la sentencia de mérito y ii) rechazó la excepción de prescripción anual opuesta por su parte, declarando abstracto el análisis de los restantes argumentos vertidos al respecto e imponiendo las costas en el orden causado.

El recurso está fundado a fs. 452/62 y fs. 472/3 y respondido por la actora a fs. 465/70 y fs. 475/6.

Conferida vista al Ministerio Público, su representante ante esta Cámara se expidió a fs. 483.

2. En primer lugar, "Orbis" cuestiona que el *a quo* aplazó el tratamiento de la excepción de falta de legitimación opuesta como de previo y especial pronunciamiento y arguye la improponibilidad objetiva de la acción por incumplimiento de los recaudos exigidos a las acciones de clase en el precedente "Halabi".

El CPR., 353 dispone que es irrecurrible aquel pronunciamiento que pospone el tratamiento de tal defensa cuando la ausencia de legitimación no es manifiesta. La disposición legal, fundada en la inexistencia de agravio irreparable -pues, en definitiva,

Expte. N° 35910 / 2011

1

el perjuicio sólo podría surgir con la decisión adoptada en el pronunciamiento final- impone la desestimación de esta cuestión.

3. En cuanto a la defensa de prescripción, agravia a la aseguradora: a) el rechazo de la aplicación del plazo anual que establece la ley de seguro; b) la omisión de tratar aquellos argumentos, opuestos subsidiariamente, que sustentan el empleo de la prescripción regulada en el art. 4030 CCiv., c) la distribución de las costas por su orden.

Cierto es que la ley 24.240, y sus modificatorias, son normativas generales que no derogan ni expresa ni tácitamente el régimen de seguros dado que, no obstante ser anterior, es ley especial (López Saavedra, Domingo, "La prescripción en la ley de seguros y de defensa de consumidor", LL 2009-F, 705). Este principio puede derivarse, incluso, de una hermenéutica del art. 3 del estatuto de defensa del consumidor, que deja a salvo la aplicación de la normativa específica del régimen que regula la actividad del proveedor (v. esta Sala, "Carllini, María Lujan c/ Alico Cía. de Seguros" del 9.8.11 y "Zmokly, Néstor D. c/ La Meridional Cía. Arg. de Seguros S.A.", del 15.4.14; CNCom., Sala F, "Zarlenga, G. c/ Pcia Seguros", del 22.11.12).

No se soslaya que el art. 50 LDC establece que cuando por otras leyes, generales o especiales, se fijen plazo de prescripción distintos del establecido precedentemente -en alusión al trienal- se estará al más favorable al consumidor o usuario, mas tal directiva interpretativa no puede aplicarse con prescindencia de la especialidad normativa referida en el apartado anterior.

Conforme a ello, el régimen de defensa del consumidor puede ser impuesto a la actividad asegurativa y protege al consumidor de seguros, correspondiendo interpretar correctamente la ley 24.240 en la órbita de la ley 17.418 atendiendo a la obligación jurídicamente demandada por la accionante (cfr. "Carlini" cit. y sala D,

~~"Zandona, Hugo c/ Caja de Seguros SA", del 2.9.08 y~~

"Canepa, Ana M. c/ Mapfre Aconcagua", del 26.10.09).

En el *sub examine*, la pretensión tiene base, en circunstancias y disposiciones emanadas de la ley de defensa del consumidor -en particular el art. 4 (deber de información) y el art. 37 (sobre cláusulas abusivas)- y no aquellas obligaciones derivadas del contrato de seguro, lo que justifica en el caso acudir al término prescriptivo de tres años que fija el art. 50 LDC.

De modo que, estando encuadrado el reclamo dentro de las previsiones contenidas por la ley de defensa de consumidor, cabe desestimar el planteo y confirmar la decisión de primera instancia que aplicó el plazo trienal previsto por dicho estatuto.

Acorde a lo expuesto en los párrafos anteriores, deviene inadmisibile el segundo de los planteos de "Orbis" que, por otra parte, no deja de ser una mera discrepancia con la decisión del a quo. En efecto, los fundamentos vertidos precedentemente justifican el tratamiento de la excepción opuesta dentro de la órbita de la ley de defensa del consumidor, resultando así improcedente su examen bajo las disposiciones emanadas del código civil -en particular el art. 4030-. Máxime ponderando que, en caso de duda, debe prevalecer la interpretación más favorable al consumidor art.3 LCD y el criterio de interpretación restrictiva de este instituto, por el cual debe estarse a favor de la subsistencia de la acción.

La existencia de vencimientos parciales y mutuos ameritan la distribución de las costas en el orden causado, como lo decidido el juez a quo, conforme lo establece el art. 71 Cfr., pues -en definitiva- se desestimó la excepción de prescripción anual pregonada por la demandada aun cuando finalmente se aplicó el plazo trienal que opuso en forma subsidiaria.

4. Por todo lo expuesto se resuelve desestimar la queja de la accionada, con costas, teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota (CPr., 68).

Expte. N° 35910 / 2011

3

Comuníquese (cfr. Acordada CSJN n°15/12) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de primera instancia las diligencias ulteriores y notificaciones pertinentes (CPr., 36:1).

Firman únicamente los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n°14 (art. 109 R.J.N.).

MIGUEL F. BARGALLÓ

ÁNGEL O. SALA

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA